

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	04/11/2024 08:48	Fecha/hora resolución	05/11/2024 09:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001849
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de lavadoras y secadoras institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000803 ✓ Línea 5	04/09/2024 18:09	MAYNOR ALPIZAR RODRIGUEZ	SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000802 ✓ Línea 3	04/09/2024 18:05	MAYNOR ALPIZAR RODRIGUEZ	SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000801 ✓ Línea 2	04/09/2024 18:02	MAYNOR ALPIZAR RODRIGUEZ	SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000800 ✓ Línea 1	04/09/2024 17:57	MAYNOR ALPIZAR RODRIGUEZ	SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001779 del 16 de setiembre del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la Adjudicataria. Dicha audiencia fue debidamente atendida por la Administración Licitante, y su escrito se incorporó al expediente de apelación. Por otro lado, la empresa adjudicataria no presentó respuesta a dicha audiencia.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHO PROBADADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR	Sin lugar
---	-----------

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.

Este órgano contralor considera que, en virtud de los argumentos presentados por el recurrente y con el fin de analizar y resolver el asunto en cuestión, es pertinente realizar las siguientes anotaciones y consideraciones respecto del deber de fundamentación por parte del recurrente y sobre la trascendencia de los vicios señalados. Debe recordarse que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final. En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la ya mencionada debida fundamentación. Para mayor abundamiento sobre la idoneidad de la prueba, ver lo resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCA-1270-2019 de las 10:01 horas del 09 de diciembre de 2019. Ahora bien, teniendo en cuenta que como lo exige la normativa, quien recurre debe fundamentar de manera sólida sus alegatos y acompañarlos del soporte probatorio idóneo y suficiente; en los casos en que la parte recurrente señale vicios o incumplimientos en contra de las plicas de otros oferentes o de la oferta adjudicada, no solo deberá cumplir con el deber de fundamentación ya dicho para acreditar el incumplimiento que alega, sino que también deberá demostrar la trascendencia del vicio señalado, deberá demostrarlo mediante un adecuado ejercicio argumental y de acreditación. Debe tenerse presente que no cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, debiendo tratarse de aspectos esenciales de las bases del concurso o que sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Para una mejor comprensión de lo anterior, este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00289-2024 de las 10:25 horas 25 del 28 de febrero del 2024 dispuso: *“En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, (...) es decir, que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. En este sentido, el análisis de trascendencia implica entonces que se acredite la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se demuestre que ello le conceda una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se plantea desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto, por ejemplo en el precio.”* (el resaltado es nuestro). De lo anterior se entiende que no todo vicio que se presenta en una oferta amerita la exclusión automática del procedimiento de contratación pública. En resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), de previo a proceder a declarar la inelegibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo RLGCP). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón la forma en que se ha incumplido el requerimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso. Sobre este punto en particular, esta División señaló en la resolución RDCP-SICOP-00249-2024 de las 13:01 horas del 19 de febrero del 2024 lo siguiente: *“es claro que de frente a la consecución del interés público, el deber de fundamentación del que apela un acto final de un concurso público, no sólo requiere que se puntualicen los incumplimientos que se atribuyen a la oferta adjudicataria, sino que se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. De ahí que se exige el análisis de los incumplimientos, no sólo de frente al pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación que se promueve, sino a la luz del interés público que se persigue debiendo demostrar cómo se vería afectado, con una oferta que no se pueda considerar idónea.”* A partir de lo señalado, debe quedar claro que para que una oferta sea excluida de un procedimiento de contratación pública deben conjugarse dos elementos: primero que exista un incumplimiento de frente a lo estipulado en el pliego de condiciones y segundo, que se demuestre que ese incumplimiento sea calificado como trascendente. Correspondiendo a la parte recurrente demostrar de manera sólida y concluyente ambos factores, echando mano no solo de sus manifestaciones sino acreditando su decir con la respectiva prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

A) RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA SERVICIOS INDUSTRIALES PROFESIONALES ALPIZAR HERRERA SOCIEDAD ANONIMA.

De conformidad con la metodología de evaluación del presente concurso, se tiene que, entre las ofertas válidas en la partida 1, línea 1, la empresa UNION COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, obtiene una puntuación de 85%, mientras que la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES PROFESIONALES ALPIZAR HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA alcanza un 51.7%. En la partida 2, línea 2, la empresa UNION COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, obtiene una puntuación de 85%, y la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES PROFESIONALES ALPIZAR HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA un 54.32%. Por último, en la partida 5, línea 5, la empresa UNION COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, obtiene una puntuación de 85%, mientras que la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES PROFESIONALES ALPIZAR HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA obtiene un 45.01%. Como se puede observar, el apelante ocupa en las partidas mencionadas el segundo lugar (ver el expediente de la presente contratación pública, 4. Información de adjudicación, Resultado del sistema de evaluación). En ese sentido, para que la empresa recurrente pueda demostrar su legitimación a partir de un ejercicio de mejor derecho y de tal forma proceda la interposición de su recurso de apelación, debe evidenciar que la oferta de la empresa UNION COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, que le supera en puntuación, presenta algún incumplimiento o que, aplicando la metodología de evaluación, su oferta obtiene una mejor calificación. En el ejercicio expuesto por la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES PROFESIONALES ALPIZAR HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA se achacan una serie de inconsistencias en contra la oferta del adjudicatario la empresa UNION COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, las cuales serán analizadas a continuación.

1) Partida 1, línea 1, Lavadora automática, capacidad 22 kg, 11 ciclos de lavado.

Criterio de la División: En el presente caso, en el pliego de condiciones, específicamente en la página 6 de 38, bajo el apartado 2.4.2 Especificaciones técnicas generales, 2.4.2.1 Línea 1: LAVADORA AUTOMÁTICA, CAPACIDAD 22 kg, 11 CICLOS DE LAVADO se estableció como requisito para la oferta del equipo lo siguiente: *“2.4.2.1.27 Debe contar con la certificación de calidad UL.”*. En relación con este punto, el recurrente alega que el adjudicatario no proporcionó la certificación de calidad UL requerida por el pliego de condiciones. Menciona que la

Administración, mediante una solicitud de información a través del oficio MSP-DMDVURFP-ANP-CFPP-DA-UAL-PIM-0104-2024 solicitó al oferente subsanar el punto referido a la certificación de calidad UL (ver en el expediente de la presente contratación, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud 781057, Respuesta a la solicitud de información, Documento adjunto). Sin embargo, en su respuesta, el adjudicatario presentó un certificado de conformidad de producto emitido por la Asociación de Normalización y Certificación (ANCE), el cual no es el solicitado por la Administración. Agrega que esta situación genera incertidumbre sobre la calidad y las características técnicas de los equipos adquiridos, ya que la Administración no puede verificar si cumplen con los estándares exigidos. Asimismo, indica que este incumplimiento puede tener graves consecuencias, ya que la Administración no tiene certeza sobre la fiabilidad y seguridad de los equipos, lo cual es crucial para el fin público de la contratación. En relación con este alegato, la Administración sostiene que la afirmación del apelante no es admisible. Menciona que existen acuerdos internacionales, tales como el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la aceptación de resultados de pruebas celebrado entre la Asociación Nacional de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE), y la Canadian Standards Association (CSA), que establecen que las normas UL y ANCE son equivalentes. Agrega que omitir dicho acuerdo por parte de la Administración constituiría el otorgamiento de una ventaja indebida para los oferentes cuyos productos cumplen con la normativa técnica UL sobre aquellos cuyos productos cumplen una normativa equivalente. Asimismo, la Administración indica que el recurrente plantea una serie de interrogantes y cuestionamientos contra el criterio técnico emitido, pero no aporta ninguna prueba documental que demuestre objetivamente que las normas ANCE corresponden a un estándar de calidad inferior al de las normas UL. Por lo tanto considera que no es posible aceptar dicho alegato, ya que los señalamientos del apelante contra las normas ANCE se realizan sin ofrecer prueba documental que demuestre que estas no son equivalentes a las normas UL solicitadas en el pliego de condiciones técnicas. En virtud de lo anterior, este Órgano Contralor constata que el apelante incurre en una falta de fundamentación para demostrar la existencia del vicio alegado y omite demostrar de manera concluyente la trascendencia del mismo. Para este punto, deberá observarse lo ampliamente explicado por este órgano contralor en el Considerando "II.SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" de la presente resolución toda vez que es vinculante para el análisis de este extremo del recurso. El apelante se limita a señalar el supuesto faltante de la norma, sin realizar el debido desarrollo argumental ni aportar el soporte probatorio idóneo y suficiente que permita acreditar la veracidad de sus manifestaciones. No se demuestra que exista la obligación de aportar únicamente la norma UL y, en caso de ser así, que efectivamente la adjudicataria haya incurrido en un vicio al omitir esta norma y presentar la norma ANCE. Además, una vez debidamente acreditada la existencia de ese vicio, debe demostrarse que este posee una trascendencia de tal magnitud que implique necesariamente la exclusión de la oferta cuestionada debido a dicho incumplimiento. En estas circunstancias, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditara la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, conforme a la responsabilidad que le corresponde en cuanto a la carga de la prueba, según el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, en el presente caso, aunque el incumplimiento de la adjudicataria no está en disputa, la apelante no logra demostrar la trascendencia del incumplimiento de no contar con la norma UL para el cumplimiento del fin público. Asimismo, no debe olvidarse que la Administración se pronunció sobre la equivalencia de las normas UL y ANCE. Por esta razón, se estima que no existe trascendencia del incumplimiento en este sentido por parte de la empresa adjudicataria, y por lo tanto se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación.

2) Partida 2, línea 2, Secadora de ropa con capacidad de 22 kg con acceso a la carga superior o frontal

Criterio de la División: Para este extremo del recurso, el apelante señala que, según los requisitos técnicos de admisibilidad, el oferente debe aportar fichas técnicas del equipo ofertado que contengan las especificaciones mínimas establecidas en el pliego de condiciones. Asimismo, menciona que para esta línea, la adjudicataria presentó una descripción insuficiente e incluyó información técnica en una ficha del fabricante que carece de la información necesaria para el análisis técnico de las ofertas, ya que no describe al menos las características técnicas mínimas establecidas en el pliego de condiciones. Además, el recurrente menciona la falta de información necesaria para valorar técnicamente el equipo ofertado. Es por ello que, la administración, mediante la solicitud de información SICOP número 780948 de este procedimiento de compra, a través del oficio MSP-DM-DVURFP-ANP-CFPP-DA-UAL-PIM-0104-2024 solicita al oferente que subsane (ver en el expediente de la presente contratación, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud 780948, Respuesta a la solicitud de información, Documento adjunto). En relación con este punto, el apelante señala que el oferente adjudicado no subsanó lo solicitado. Menciona que la Administración tuvo dudas respecto a estos requisitos, que no estaban presentes ni en la oferta ni en la ficha técnica. Al no ser aclarados ni complementados, indica que se deben considerar como no cumplidos. La oferta no puede ser considerada como válida si presenta esas inconsistencias, ya que la Administración no pudo valorar integralmente la oferta en los puntos mencionados. El recurrente menciona que, según el análisis técnico emitido por la Administración, mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-ANP-CFPPDA-UAL-PIM-0116-2024 indica en su evaluación que el artículo ofrecido por el oferente adjudicado sí cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, a pesar de que el oferente, ni con su oferta ni con el escrito de subsanación, presentó información que sustente o compruebe su cumplimiento (ver en el expediente de la presente contratación, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud 787577, Respuesta a la solicitud de información, Documento adjunto). El apelante concluye mencionando que la actuación de la administración viola varios principios constitucionales y reglamentarios, perjudicando a los oferentes que cumplen con los requisitos de admisibilidad y presentan las fichas técnicas del fabricante, las cuales demuestran que los equipos ofertados cumplen con dichos requisitos. Asimismo, la Administración confirma que, en la solicitud de información, no se visualiza respuesta para la información requerida, lo que corrobora lo indicado por la parte apelante. La Administración añade, en respuesta a este recurso de apelación, que se verificó el cumplimiento de los aspectos técnicos para el modelo de secadora ofertado SME27N5MSBBP0 de la marca MABE, buscando el manual de instalación del equipo en Internet para confirmar la veracidad de la información presentada por el oferente, en aras de salvaguardar el principio de conservación de la oferta y seleccionar la oferta con el mejor precio para la Administración. Asimismo, se añade que la adjudicataria no subsanó este aspecto técnico requerido cuando tuvo la oportunidad procesal de hacerlo, razón por la cual se acoge la apelación presentada por el apelante y se declara que la oferta de la adjudicataria no cumple técnicamente para la partida No. 2. Es imperativo señalar la importancia de la figura de la subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. Desde esta perspectiva, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública desarrolla y concibe la figura de la subsanación, estableciendo su aplicación en los procedimientos de contratación pública, según lo indicado en el artículo 134, relativo a la subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. En este contexto, podemos mencionar que, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación requerida por la administración dentro del plazo conferido, operará la sanción procesal de caducidad para el oferente y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite por su trascendencia. No obstante, es importante recordar que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo para satisfacer una necesidad de la Administración. Por lo tanto, la figura de la subsanación debe interpretarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. Ahora bien, en el presente caso, el apelante se limita a señalar que el adjudicatario no presentó la ficha técnica del equipo ofertado ni proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud de información formulada por la Administración. Esto implica que el apelante no desarrolla un análisis sobre la trascendencia del incumplimiento por parte de la adjudicataria, pues se evidencia que la Administración si logró determinar la oferta como cumpliente. Por consiguiente, el apelante debía presentar, por ejemplo, un criterio o análisis técnico que demuestre que el producto ofrecido representa un riesgo para el interés público y un perjuicio para el interés institucional. Sin embargo, se observa en la respuesta de la Administración que se verificó el cumplimiento de los aspectos técnicos del modelo de secadora ofrecido por la adjudicataria, mediante la búsqueda del manual de instalación del equipo en Internet para confirmar la

veracidad de la información presentada. A partir de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que, en el caso bajo análisis, el apelante no cumple con su deber de fundamentación al no haber analizado la trascendencia de los supuestos incumplimientos señalados a la adjudicataria. En consecuencia, procede a declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto.

3) Partida 5, línea 5, Centro de lavado, (lavadora y secadora), capacidad 17 kg

Criterio de la División: Para este extremo del recurso, el apelante señala que, según los requisitos técnicos de admisibilidad, el oferente debe aportar fichas técnicas del equipo ofertado que contengan las especificaciones mínimas establecidas en el pliego de condiciones. El recurrente señala que la adjudicataria debe presentar documentos o fichas técnicas del fabricante para demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Afirma que no existe documentación alguna que demuestre el cumplimiento de estos requisitos, ni mucho menos los de admisibilidad. Además, permitir a la adjudicataria presentar las características técnicas, el modelo, la marca y la ficha técnica en este momento del procedimiento implica una ventaja indebida para el adjudicatario, ya que ahora conoce el precio ofertado por mi representada para esta línea y podría escoger, dentro de una posible gama de productos del fabricante, aquel que mejor se adapte al requerimiento con un precio menor al de mi representada. A pesar de que no se incluye un solo dato técnico en la oferta ni se presentó ficha técnica alguna para esta línea, la Administración, mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-ANP-CFPP-DA-UAL-PIM-0116-2024, indica en su evaluación que el artículo ofrecido por el oferente cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones. El apelante concluye señalando que se evidencia que la Administración no debió considerar el artículo ofrecido por el oferente dentro de las potenciales opciones, ya que no cumplió con el requisito expreso de admisibilidad establecido por la propia Administración. Por su parte, la Administración, en respuesta al presente recurso de apelación, indicó que para la partida número cinco no se visualiza ficha técnica aportada por parte de la Adjudicataria para la línea analizada. Aunque la oferta es clara al indicar que el Centro de Lavado es de la marca MABE, modelo MCL2040ESBB0, y que el cumplimiento de las características técnicas fue corroborado descargando los manuales técnicos del equipo vía internet para salvaguardar el principio de conservación de la oferta y seleccionar la oferta de mejor precio para la Administración, agrega que se tiene por acreditado que la adjudicataria no presentó este aspecto técnico requerido cuando tuvo la oportunidad procesal de hacerlo. Por lo tanto, la Administración sugiere acoger la presente apelación y declarar que la oferta de la adjudicataria no cumple técnicamente para la partida No. 5. Ahora bien, como ha mencionado este Órgano Contralor en la presente resolución, es necesario recordar que quien recurre tiene el deber de fundamentación, lo cual implica no solo probar los eventuales incumplimientos que pueda presentar una oferta, sino también acreditar la trascendencia de los vicios señalados, de manera que se justifique la exclusión de una oferta por ese motivo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) establecen este deber de fundamentación en los recursos de apelación del acto final, especificando en los artículos 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 del RLGCP que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica acompañarlo de la prueba idónea, útil y pertinente, así como de estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que permitan acreditar sus afirmaciones. Los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación sufrirán, como consecuencia, el rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP. En este sentido, es importante recalcar que cuando la parte recurrente señale vicios o incumplimientos en las plicas de otros oferentes o en la oferta adjudicada, no solo deberá cumplir con el deber de fundamentación para acreditar el incumplimiento alegado, sino también deberá demostrar la trascendencia del vicio señalado. Esto se debe a que no cualquier incumplimiento justifica la exclusión automática de una oferta; los incumplimientos deben referirse a aspectos esenciales de las bases del concurso o ser sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Para el caso concreto, se observa que el apelante omite demostrar de manera concluyente que los supuestos vicios resultan trascendentes y de tal gravedad que justifiquen la descalificación de la oferta. El recurrente se limita a señalar la existencia del supuesto vicio, sin explicar por qué dicho vicio representa un riesgo para el interés público a satisfacer y un perjuicio contra el interés institucional. El apelante no realiza el ejercicio necesario para demostrar la trascendencia de los vicios que señala, como, por ejemplo, evidenciar que el modelo del artículo ofrecido representa un riesgo para el interés público a satisfacer y un perjuicio contra el interés institucional. En el caso bajo análisis, aunque el incumplimiento de la adjudicataria no está en debate, no se logra acreditar la trascendencia del incumplimiento de no presentar la ficha técnica en su oferta. Pues, se observa en la respuesta de la Administración que se menciona el cumplimiento de las características técnicas del bien ofertado por parte del adjudicatario, debido a que fue corroborado descargando los manuales técnicos del equipo vía internet. Por esta razón, se considera que no existe trascendencia en el incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria en este sentido, por lo que se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación.

4) Sobre los incumplimientos del estados financieros y declaraciones del impuesto sobre la renta

Criterio de la División: Para este extremo del recurso se tiene que en el pliego de condiciones, específicamente en la página 22 de 38, bajo el apartado 13.1 Especificaciones Técnicas, se estableció como requisitos técnicos de admisibilidad lo siguiente: "13.1.2.4 Estados financieros actualizados (balance general y estado de resultados) de los últimos tres años y flujo de caja, debidamente certificados por Contador Público Autorizado / 13.1.2.5 Copia autenticada de las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta ante el Ministerio de Hacienda correspondientes a los últimos tres años." En relación con los puntos señalados, el recurrente sostiene que el adjudicatario ha incumplido al no aportar los requisitos establecidos. Indica que, como requisito de admisibilidad, no es procedente que la administración licitante haya adjudicado a una empresa que se limita a cumplir únicamente aquellos aspectos del pliego de condiciones que le resultan convenientes. Esta situación se considera una violación a los principios de igualdad de trato, legalidad y seguridad jurídica, creando una ventaja indebida para la empresa adjudicataria y perjudicando a los oferentes que sí han cumplido con los requerimientos establecidos. El apelante argumenta que las reglas del cartel de licitación son de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y que su aplicación no uniforme constituye una violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad de trato y oportunidades, así como de eficiencia y eficacia. La falta de aplicación correcta de estas normas ha generado una ventaja indebida para el oferente incumpliente, quien se adjudicó el contrato sin cumplir con todos los requisitos establecidos. Asimismo, el apelante añade que la administración carece de competencia para subrogarse en decisiones que contravengan el pliego de condiciones y que, al hacerlo, ha beneficiado indebidamente al oferente. También resalta que, de haberse aplicado las normas del cartel de manera adecuada, la adjudicación habría recaído sobre el apelante y no sobre la empresa actualmente adjudicataria. En respuesta al presente recurso, la Administración manifiesta que los puntos expuestos por el apelante, están relacionados con aspectos económicos, que fueron debidamente abordados mediante el documento de declaraciones juradas. La Administración argumenta que el propósito de solicitar estados financieros actualizados es verificar la solvencia económica del oferente para enfrentar la contratación en caso de resultar adjudicatario, lo cual se considera satisfecho mediante la declaración jurada presentada. Asimismo, la Administración explica que la intención al solicitar las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta es comprobar si el oferente está al corriente con el pago de sus obligaciones ante el Ministerio de Hacienda. Este requerimiento también se considera cumplido con la declaración jurada del adjudicatario, en la cual se manifiesta estar al día con todos los impuestos nacionales. Una vez contextualizado el asunto, deberá considerarse lo ampliamente explicado por este órgano contralor en el Considerando "II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" de la presente resolución, específicamente respecto de la fundamentación del recurso toda vez que es vinculante para el análisis de este extremo del recurso. Por tanto, este órgano contralor observa que, aunque el pliego de condiciones exige la presentación de los estados financieros y las declaraciones del impuesto sobre la renta, no se justifica la necesidad de su aportación ni de que la administración necesite desarrollar un análisis específico con dicha información. En efecto, la administración únicamente requiere verificar que la adjudicataria posee solvencia económica y se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones ante el Ministerio de Hacienda, lo cual se comprueba,

según la administración licitante, mediante la declaración jurada presentada. En consecuencia, este despacho observa que la parte recurrente se limita a señalar la existencia de una supuesta ventaja indebida, sin explicar en qué medida dicho defecto representa un riesgo para el interés público a satisfacer y un perjuicio para el interés institucional. El apelante no ha realizado el análisis necesario para demostrar la trascendencia de los vicios que menciona. Por ejemplo, no ha presentado evidencia de que la declaración jurada pueda generar una distorsión en la fase de ejecución. Por lo tanto, se concluye que en el caso bajo análisis, la empresa apelante ha incumplido con su deber de fundamentación al no demostrar de manera consistente, y sin un análisis de la trascendencia de los supuestos incumplimientos, los defectos que atribuye a la oferta presentada por la adjudicataria. En consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto.

Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Estados financieros - Criterio CGR

Sin lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

4.3 - Recurso 812202400000802 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

Recurso 812202400000802 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Estados financieros - Criterio CGR

Sin lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

4.4 - Recurso 812202400000801 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

Recurso 812202400000801 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar 


Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

Recurso 812202400000801 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Estados financieros - Criterio CGR

Sin lugar 

Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

4.5 - Recurso 812202400000800 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar 


Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

Recurso 812202400000800 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar 


Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

Recurso 812202400000800 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Estados financieros - Criterio CGR

Sin lugar 

Remítase a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000803 - SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 07:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 07:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 09:57	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01744-2024	Fecha notificación	05/11/2024 11:19